

**Constancia Secretarial:** El 24 de agosto de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

### **Radicación 2019-0885**

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la demandada LIRA SEGURIDAD LTDA en contra del auto adiado el 22 de junio de 2023, mediante el cual este Juzgado libró mandamiento de pago.

### **EL RECURSO**

Aduce el recurrente que, deberá revocarse el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que, en el mismo fue incorporado valor por concepto de costas fijadas en el proceso verbal de la referencia, que sirve de base para el trámite ejecutivo, esto en razón de que dichas costas, en ningún momento fueron aprobadas por el Juez titular del Despacho, por lo cual, únicamente consta la elaboración por Secretaría de las mismas, sin que estas aún estén en firme, por no encontrarse aprobadas.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 22 de junio de 2023, tiene vocación de prosperar, de manera parcial, como quiera que la determinación allí adoptada, respecto de costas, no se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1.- Dispone el artículo 366 del Código General del Proceso: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”,*

*(...).*

2.- Así las cosas, en el caso que nos ocupa, y de manera sucinta se puede vislumbrar por parte de esta Judicatura que, encuentra razón el

recurrente al apelar el valor por concepto de costas que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, pues verificado el expediente del proceso verbal, se hace evidente que nunca existió pronunciamiento del Juez, con respecto a la aprobación de costas, así las cosas, dicho valor, no cumple con las formalidades legales para que prestara merito ejecutivo al momento de proferir la orden de apremio, conforme las reglas del art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la providencia impugnada, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral 7° del mandamiento de pago fechado el día 22 de junio de 2023.

**TERCERO:** Tener por debidamente integrado el contradictorio.

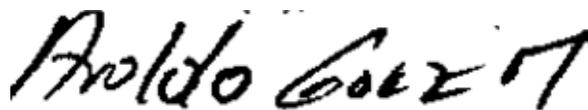
**CUARTO:** Sin perjuicio de lo dispuesto, por Secretaría contabilícese el término de diez (10) días con los cuales cuenta la parte pasiva para proponer excepciones de mérito, pagar o realizar las manifestaciones que bien haya a lugar, a partir de la notificación por estados del presente previsto.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a FABIO MORENO TORRES, como apoderado del demandado, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

**SEXTO:** Vencido el término señalado en el numeral cuarto, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría elabórese informe de títulos a favor del asunto de la referencia, dadas las manifestaciones del pasivo que obran en el pdf. 12 C3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 051 del 06 DE OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ee107a4cf7ac40867cda71efc49af9f47134ef56319f5d5491dc0c25c1436e**

Documento generado en 29/09/2023 08:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**